

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 SEP 2025 -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-2482-SOT-763, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en **Calle Bosque de Encinos número 208, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada en esta Subprocuraduría, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información, verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.-----

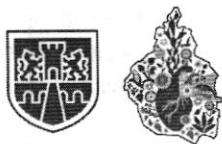
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), como son: la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado)

Sobre el particular, los artículos 46 TER inciso f y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevén que **para construir o ampliar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, y colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública**, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

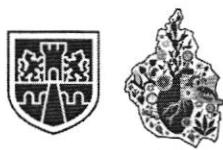
y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma. -----

Respecto a la materia ambiental (derribo de arbolado), el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece **que para realizar derribo o trasplante de árboles únicamente en casos particulares señalados en el mismo artículo, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva**; en dichos casos, previo al derribo de arbolado, el interesado deberá dar aviso a la Alcaldía que corresponda, para que designe al personal, la fecha y hora de los trabajos de derribo, los cuales deberán realizarse bajo la estricta supervisión técnica de la Alcaldía y con apego a las normas ambientales expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es decir, que **toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el artículo en cita, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles**. En ese tenor, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Asimismo, en el artículo 109 de la Ley antes referida, se establece que **las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física**, y sólo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción, se podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, **la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la norma ambiental técnica aplicable y vigente**; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Asimismo, **la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales** que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. Para los efectos de la citada Ley, **se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte**. -----

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; **todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

En ese sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que **se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles**. -----



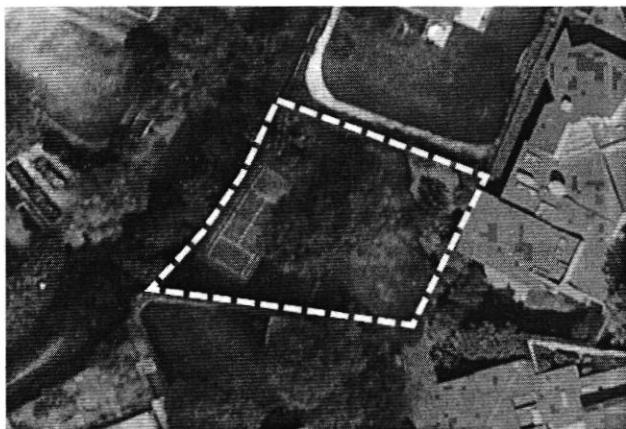
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta correspondiente, en la que se hizo constar un predio delimitado con barda de mampostería y malla ciclónica con enredadera, el cual al momento de la diligencia se encontraba cerrado. Cabe señalar que no se observó letrero alguno con datos de obra, personal, material ni herramienta de construcción; así como que por un resquicio se observaron al interior diversos individuos arbóreos y vegetación, sin observar tocones, árboles desmochados o derribados. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un análisis espacio temporal con la herramienta Google Earth, de la cual se desprende que desde el año 2009 hasta el año 2025, se observa que en el predio de mérito, existen dos terraplenes en los cuales se observa área verde y diversos individuos arbóreos, así como que en el costado oeste existe una cancha de tenis. Cabe señalar que si bien es cierto que no se observa que exista obra nueva ni demolición, también lo es que no se observan los mismos individuos arbóreos. Ver imágenes siguientes: -----



FUENTE: Google Earth (Diciembre 2009)

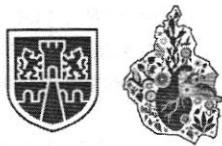


FUENTE: Google Earth (Marzo 2025)

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT-05-300/330-04970-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, informar si cuenta con documentos que acrediten la legalidad de las actividades de obra ejecutadas en el predio de mérito; en caso contrario, solicitar a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en la materia correspondiente, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponden. -----

En respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/1050/2025 de fecha 26 de mayo de 2025, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó que de la búsqueda en sus archivos, no localizó antecedente alguno para el predio objeto de la presente investigación. -----

A mayor abundamiento, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT-05-300/300-04981-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, instrumentar



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio de mérito, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. Sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-04839-2025 de fecha 07 de mayo de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si recibió solicitud y/o emitió visto Bueno, Autorización y/o Dictamen Técnico para para el derribo de diversos individuos arbóreos al interior del inmueble de mérito, así como si se realizó el mantenimiento y/o resarcimiento respectivo conforme a la normatividad aplicable a la materia, y enviar a esta Subprocuraduría el dictamen respectivo y la restitución correspondiente; y en caso de no contar con lo anteriormente señalado, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a fin de que se instrumenten acciones de inspección en materia ambiental por la afectación del árbol al frente del predio de mérito.

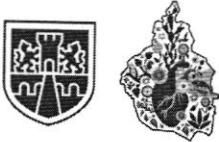
En ese tenor, la Dirección citada en el párrafo anterior, por medio de oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJOC/004052/2025 de fecha 03 de junio de 2025, informó que de la búsqueda en sus archivos, **no se localizó antecedente alguno** relacionado con lo solicitado. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-04897-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, realizar las acciones de inspección en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio objeto de denuncia, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes. Sin embargo, al momento de emisión de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud. -----

En ese mismo orden, mediante oficio PAOT-05-300/300-04967-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si recibió solicitud y/o emitió Visto Bueno, Autorización y/o Dictamen Técnico para derribo de diversos individuos arbóreos localizados en el inmueble que nos ocupa, así como si se realizó el resarcimiento respectivo conforme a la normatividad aplicable a la materia, y enviar a esta Subprocuraduría el dictamen respectivo, y la restitución correspondiente. -----

En respuesta, por medio de oficio AMH/DESU/DMAS/PBR/475/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, la Dirección antes citada, envió copia simple del oficio AMH/DESU/DMAS/SBAV/361/2025 emitido por la Subdirección de Barrancas y Áreas Verdes de esa Alcaldía, mediante el cual dicha Subdirección realizó diversas manifestaciones, entre otras que personal técnico adscrito a esa Subdirección, acudió al predio en comento a fin de realizar el dictamen correspondiente; derivado de lo cual, proporcionó en copia simple, las siguientes documentales: -----

- Oficio AMH/DESU/DMAS/SBAV/JUDVAVA/RCDE2A/015/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Valoración de Áreas Verdes y Arbolado, refiere a la Dirección de Barrancas y Áreas Verdes, que derivado de una solicitud



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

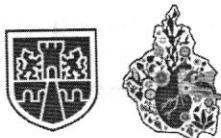
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

realizada en la asamblea vecinal respecto de la evaluación de 4 individuos arbóreos al interior del inmueble de mérito, toda vez que uno de los árboles requiere atención inmediata, ya que sus ramas se han caído; solicitó apoyo para llevar a cabo el dictamen correspondiente así como brindar información a la persona solicitante, respecto del inicio de trámite de poda, trasplante o derribo de arbolado. -----

- Oficio AMH/DESU/SPJ/0206/2025 de fecha 02 de marzo de 2025, mediante el cual se solicita a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, la evaluación para derribo de cuatro árboles que se localizan al interior del predio de mérito, con folio 2338. -----
- Oficio AMH/DESU/SPJ/0397/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, por medio del cual la Subdirección de Barrancas y Áreas Verdes de la Alcaldía citada, informó que de la búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos, no localizó solicitud ni antecedentes relacionados con derribo de arbolado al interior del predio de mérito por trabajos de obra; únicamente se localizó una solicitud ingresada en el CESAC de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para retiro de ramas, trabajos que se realizaron por parte de personal adscrito a la Subdirección en comento en fecha 21 de marzo de 2025. -----
- Nota informativa DELM-2025-023 de fecha 19 de junio de 2025, asunto SBAV/2025/162, emitida por un Dictaminador Técnico de Arbolado adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la que señala que si bien cuenta con información previa del estado del arbolado ubicado al interior del predio en comento, de lo cual se destaca la presencia de 5 árboles (3 eucaliptos, 1 fresno y 1 magnolia) al inmueble de referencia en fecha 06 de junio de 2025; realizó visita de verificación en fecha 06 de junio de 2025, de la que se desprende que dicha Entidad "(...) pudo comprobar tanto que no existen trabajos de obra en progreso ni existen afectaciones por ejecución de derribo de arbolado en sitio (...) asimismo, la ciudadana mencionó haber realizado el retiro de ramas bajas por desprendimiento de las mismas, las cuales aún se encontraban en el suelo al momento de realizada la visita. (...) Derivado de las condiciones observadas previamente, así como durante el recorrido; se concluye que no ha ocurrido afectación de ningún tipo efectuada al arbolado presente al interior del predio por lo que se descarta la existencia de incumplimientos en materia ambiental al momento de realizada la visita. (...)" -----

A efecto de mejor proveer, derivado de la solicitud de una persona quien se ostentó como autorizada del propietario del inmueble que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó un recorrido al interior del predio, visita de la cual se desprende que al interior existen dos terraplenes al interior, en cuyo primer terraplén se observa un firme para cancha de tenis, así como vegetación y diversos individuos arbóreos con follaje y en pie, de diferentes especies, diámetros y alturas, que se distribuyen en todo el terreno. Cabe señalar que ninguno de los árboles observados, presentan daño físico, indicios de cortes de ningún tipo ni se constatan tocones o trabajos de obra, material, maquinaria, herramienta ni personal laborando al interior; asimismo, el predio presenta vegetación tipo maleza en gran parte de su superficie. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

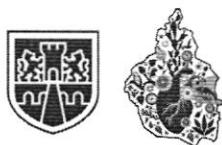
EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

En conclusión, derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio ubicado en **Calle Bosque de Encinos número 208, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, no se ejecuta ningún tipo de trabajos de obra, lo anterior cobra relevancia, pues del reconocimiento de hechos al interior del inmueble de mérito se desprende que existen diversos individuos arbóreos con follaje y en pie así como vegetación (maleza) en la mayor parte de su superficie, sin sufrir modificaciones o alteraciones; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en **Calle Bosque de Encinos número 208, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, se constató un inmueble delimitado por barda de mampostería y malla ciclónica con enredadera, el cual al momento de la diligencia se encontraba cerrado y sin indicios de trabajos de obra. Cabe señalar que de un segundo reconocimiento de hechos, del cual se realizó un recorrido al interior del predio en comento, se observaron diversos individuos arbóreos con follaje y en pie así como vegetación tipo maleza, sin que se constataran tocones, árboles desmochados, derribados o con daños físicos. -----
2. La Subdirección de Barrancas y Áreas Verdes de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que personal especializado ejecutó visita de verificación en fecha 06 de junio de 2025, asunto SBAV/2025/162, derivado de lo cual corroboró que no existen trabajos de obra en progreso ni existen afectaciones por ejecución de derribo de arbolado, por lo que concluyó que no ha ocurrido afectación de ningún tipo efectuada al arbolado presente al interior del predio y descartó la existencia de incumplimientos en materia ambiental al momento de realizada la visita. -----
3. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio de mérito, **no se ejecuta ningún tipo de trabajos de obra**, toda vez que de los reconocimientos de hechos, se desprende que **al interior existen diversos individuos arbóreos con follaje y en pie así como vegetación (maleza)** en la mayor parte de su superficie, sin sufrir modificaciones o alteraciones; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2482-SOT-763

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/IARV